

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**19870** *RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el recurso número 3.078/1993 MMM, interpuesto por don José A. Albarracín Menacho.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.078/1993 MMM, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; a instancia de don José A. Albarracín Menacho, contra Resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de fecha 2 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José A. Albarracín Menacho, contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Penitenciaria, el que debemos confirmar y confirmamos por ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1995.—El Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

**19871** *RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el recurso número 3.064/1993 MMM, interpuesto por don Carlos Fernández Zaera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.064/1993 MMM, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; a instancia de don Carlos Fernández Zaera, contra Resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre la percepción de cantidades referentes al concepto de residencia, ha recaído sentencia de fecha 16 de octubre de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por don Carlos Fernández Zaera contra la Resolución del Director general de Administración Penitenciaria de 12 de abril de 1993, la que

ha de confirmarse por ser acorde con el orden jurídico. No procede hacer un pronunciamiento condenatorio sobre costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1995.—El Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19872** *ORDEN de 8 de junio de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Broker de Seguros y Consultoría Pyme, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Broker de Seguros y Consultoría Pyme, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-03995933, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 0605-SAL-CV de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en actos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Alicante, 8 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Alicante, Inmaculada Gómez Bernabéu.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**19873** RESOLUCION de 24 de julio de 1995, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas de la empresa «Todelim, Sociedad Limitada».

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 12 de junio de 1995, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha acordado la declaración de prohibición para contratar de la empresa «Todelim, Sociedad Limitada», como responsable de haber incurrido en la causa 9 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, vigente en la fecha de adopción del acuerdo, en el ámbito de las Administraciones Públicas por plazo de cinco años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 23 bis del Reglamento General de Contratación.

Madrid, 24 de julio de 1995.—El Director general, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

Excmos. e Ilmos. Sres...

**19874** RESOLUCION de 9 de agosto de 1995, de la Dirección General de Seguros en relación al expediente de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros incoado a doña María Montserrat García Sirarols, Corredor de Seguros, con arreglo a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

En el procedimiento de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad en correduría de seguros, incoado por la Dirección General de Seguros, ha resultado constatado que doña María Montserrat García Sirarols, F-1557, no se ha hecho cargo de la comunicación enviada por este centro directivo en el domicilio, calle Casanova, número 48, bajo, 08011 Barcelona, comunicado a efectos de notificaciones.

En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 23.6 en relación con el artículo 5 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, se pone en conocimiento lo siguiente:

Que, si transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente notificación no hubiere comparecido en la Dirección General de Seguros para aportar los documentos acreditativos de la vigencia de la fianza y del Seguro de Responsabilidad Civil exigidos por el artículo 15.2 en relación con la disposición

transitoria tercera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, se le revocará la autorización administrativa para ejercer la actividad de correduría de seguros, conforme al artículo 19.1.b) de la misma Ley.

Madrid, 9 de agosto de 1995.—P. D., la Subdirectora general de Ordenación del Mercado de Seguros, María de los Dolores Barahona Arcas.

**19875** ORDEN de 3 de agosto de 1995 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 11 de noviembre de 1994 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—La póliza del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano estará formada por los documentos indicados en la definición de «póliza» que aparece en las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981 y por el suplemento de ampliación de coberturas.

Tercero.—Se aprueban las condiciones especiales y las tarifas que la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Sexto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

A) Grupo G-R-95:

Asegurados pertenecientes al Grupo I-94, Grupo II-94 y Grupo G-R-94 que cumplan las siguientes condiciones:

Haber suscrito este seguro al menos cuatro años, debiendo contabilizarse entre ellos el Plan 94.

No haber realizado declaración de siniestro por resto de riesgos en el Plan 94.

Tengan un ratio de indemnización a primas de riesgo recargadas de la serie 85-93 inferior al 70 por 100 o, el mismo ratio anterior correspondiente únicamente a riesgos distintos al pedrisco e incendio, multiplicado por el número de años de contratación y partido por 10 sea igualmente inferior al 70 por 100.

Grupo II-95:

Asegurados que no perteneciente al Grupo G-R-95 cumplan las siguientes condiciones:

Asegurados del Grupo I-94 que:

Hayan contratado y no hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en los Planes 1993 y 1994.

Habiendo contratado en 1993 y 1994, hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en 1993 y no en 1994 y el ratio indemnizaciones a primas de riesgo recargadas de su serie 85-93, sea inferior al 70 por 100, o, el mismo ratio anterior correspondiente únicamente a riesgos distintos al pedrisco e incendio, multiplicado por el número de años de contratación y partido por 10 sea igualmente inferior al 70 por 100.

Asegurados del Grupo II-93 y Grupo III-93 que:

No habiendo contratado en 1993, hayan contratado y no hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en 1994.